

Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, ocho de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos de Reforma Laboral Rol I.C. N° 228-2020 se ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de doce de marzo del presente año, pronunciada en los autos RIT T-21-2019 del Segundo Juzgado de Letras de Quilpué, que resuelve:

“Que se acoge la denuncia en procedimiento de tutela laboral deducida por doña FANNY CABRERA MALDONADO, doña YAZMIN CATALDO PACHECO, y doña MARIA TERESA SILVA JULIO, en contra de su ex empleadora TOP FASHION STORE S.P.A. RUT número 76.061.903-5, ya individualizadas, declarándose vulnerado su derecho a la no discriminación por causa de sindicación, y con ocasión del despido ocurrido el día 29 de mayo de 2019.

II. Que se ordena el pago de una indemnización adicional del artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, ascendente a once remuneraciones mensuales para cada denunciante, y conforme al siguiente detalle:

- a) La suma de \$4.370.894, respecto de doña Fanny Cabrera;*
- b) La suma de \$4.380.783, para doña Yasmín Cataldo Pacheco,*

y

- c) La suma de \$4.783.317, para doña María Teresa Silva Julio.*

III. Que se condena, asimismo, a la denunciada, a pagar a las denunciantes las siguientes prestaciones: a) Respecto de doña María Teresa Silva:

La suma de \$434.847, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, a la que deberá deducirse la suma de \$412.667, ya pagada;

La suma de \$434.847, por concepto de indemnización por años de servicio, a la que deberá deducirse la suma de \$310.858, ya pagada;

La suma de \$130.454, por concepto de incremento de la indemnización por años de servicios, y

La suma de \$264.155, por concepto de compensación de feriado, menos la suma de \$238.843, ya pagada con ese fin.

- b) Respecto de doña Jasmín Cataldo:*

La suma de \$398.253, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, ya pagada.

La suma de \$398.253, por concepto de indemnización por años de servicio, a la que deberá deducirse la suma ya pagada de \$299.636, y



La suma de \$119.476, por concepto de incremento de la indemnización por años de servicios.

La suma de \$178.462, por concepto de compensación de feriado, ya pagada.

c) Respecto de doña Fanny Cabrera:

La suma de \$397.354, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, ya pagada.

La suma de \$794.707, por concepto de indemnización por años de servicio, a la que deberá deducirse la suma de \$582.438, ya pagada;

La suma de \$238.412, por concepto de incremento de la indemnización por años de servicios, y

La suma de \$563.364, por concepto de compensación de feriado, menos la suma de \$560.766, ya pagada con ese fin.

IV. Que no podrá deducirse de las sumas indicadas, y conforme reflejan los montos que ya se han calculado así, el aporte efectuado por el empleador a la cuenta de la Administradora de Fondos de Cesantía de las denunciadas;

V. Que las medidas indemnizatorias indicadas en el numeral anterior, se disponen bajo el apercibimiento previsto en el artículo 492 y al tenor de lo previsto en el artículo 495 número 3 del Código del Trabajo;

VI. Que las sumas ordenadas pagar devengarán los reajustes e intereses que contemplan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

VII. Que se condena a la denunciada al pago de las costas. ”

El recurso lo interpone el abogado Sebastián Morando Herrera, en representación de la parte demandada y en él solicita se anule la sentencia recurrida, por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y se dicte una en su reemplazo, en la que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Realizada la audiencia para conocer del recurso comparecieron, por video conferencia, el abogado Sebastián Morando Herrera, quien sostuvo su recurso y, el abogado Cristián Vicencio Verdugo, quien alegó contra el recurso.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la parte demandada pretende se anule la sentencia pronunciada en estos autos, por estimar que fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, toda vez que en el proceso de valoración de la prueba la sentenciadora se aparta de los principios de la lógica, máximas de experiencia, gravedad y conexión de la prueba rendida, llegando derechamente a no analizar prueba legalmente rendida y sin fundamentación alguna en su sentencia, impidiendo de éste modo y, de los antecedentes que se dirán, aplicar correctamente la referida norma legal, siendo la infracción de tal modo



o entidad que influye en forma determinante en lo dispositivo del fallo, derivado de ello, por consiguiente, conclusiones equivocadas y, de este modo, acoger la demanda de tutela incoada e incluso condenar en costas, sin que la parte haya sido totalmente vencida y existiendo motivo plausible para litigar.

Segundo: Fundando el recurso, hace un largo análisis de lo que implica la valoración de las prueba conforme a las normas de la sana crítica, para luego reproducir los fundamentos décimo a vigésimo de la sentencia impugnada. Y, en cuanto a la forma en que se produciría el vicio denunciado, afirma que la sentencia que se impugna ha infringido abiertamente las reglas de la sana crítica, y nos encontramos con un fallo que contiene una simple relación de la prueba rendida - que en la forma aparente de un análisis, es más bien un resumen de ella - seguida de la genérica afirmación "que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica" y no considerando prueba sin fundamento alguno, excluyendo a su arbitrio y llegando a conclusiones equivocadas, infundamentadas (sic). Agrega que no se le puede dar el carácter de fundamentación (incluso faltaría ésta) a la enumeración, tipo parte expositiva, del resumen de la actividad probatoria, ya que ello obviamente no es ponderación o valoración. Sostiene que la sentenciadora solo se limita a expresar, escuetamente, que ha apreciado la prueba conforme a la sana crítica, lo que es inaceptable, pues no existe ninguna disposición que los exima de la fundamentación, sobre todo, si se tienen en cuenta las expresas normas que al permitir fallar según la sana crítica les exige inmediatamente a los jueces la obligación de expresar las razones de sus fallos dictados conformes a dicho sistema de valoración. Agrega que lo anterior se resume en la afirmación "a mayor discrecionalidad, mayor fundamentación", que no es sino una expresión de la más general de la afirmación "a mayor libertad, mayor responsabilidad". Añade que el sistema de la persuasión racional supone en el juez independencia y capacidad mucho mayor que en el sistema de la prueba legal; la obligación de fundar las sentencias es un eficaz correctivo de cuanto se podría encontrar de demasiado arbitrario en él. Afirma que en este sistema la sentencia no ha de ser un acto de fe, sino un documento de convicción razonada. Sostiene que las consecuencias de esta vulneración es la indefensión de las partes al no conocer los razonamientos del sentenciador. A su juicio, una ponderación correcta de la prueba rendida en autos, a la luz de las reglas de la sana crítica, hubiere llegado a una conclusión diametralmente distinta en razón a las siguientes consideraciones: Que, en autos conforme a la prueba acompañada se rechaza la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales. Esto porque para poder vulnerar la libertad sindical tiene que existir algún sindicato cosa que en autos no ocurre. Expresa que para poder vulnerar la libertad sindical quien vulnera dicha libertad debe saber que se estaría vulnerando y en autos la empresa no tenía conocimiento, tampoco tenía conocimiento la Dirección del Trabajo por lo que el sentenciador



debería de haber fundamentado su sentencia de cómo llegó a la convicción de que tanto la empresa como la Dirección tenían conocimiento del sindicato en creación. Concluye señalando que para constituir un sindicato se requiere de a lo menos 8 colaboradores y conforme al relato de la demanda, las personas a constituir el mismo eran solo 4 colaboradores.

Tercero: Que, atendida la causal esgrimida, resulta necesario recordar lo que dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, que regula la forma en que debe apreciarse la prueba en materia laboral y que al respecto dispone: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Cuarto: Que, en consecuencia, la infracción a las normas de la sana crítica se producirá si al valorar la prueba a) no se expresan las razones jurídicas en que se fundamenta el fallo; b) se infraccionan las normas de la lógica; c) se infraccionan las normas científicas o técnicas; o, d) se vulneran las máximas de experiencia. Dicho en otras palabras, la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, en el caso de que ésta se aprecie de conformidad a las reglas de la sana crítica, se produce si los jueces de la instancia al apreciar la prueba allegada al proceso se apartan notoriamente del análisis reflexivo, de los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, caso en el cual la conclusión a la que arriben sí será susceptible de revisarse por la vía de la nulidad, puesto que se habría producido infracción al valorar la prueba.

Quinto: Que, en el presente caso, en el recurso de nulidad intentado no se indica de qué manera se habrían infringido las reglas de la sana crítica al analizar la prueba, toda vez que no señala concretamente qué principios de la lógica habrían sido transgredidos, ni qué clase de razonamiento - inductivo o deductivo- habría resultado erróneo, ni qué máximas de experiencia o conocimientos científicos afianzados habrían sido violentados o dejados de aplicar. Por el contrario, del desarrollo del recurso lo que se advierte es una discrepancia por parte de la demandada con las conclusiones a las que arribó el juez del grado luego de ponderar las pruebas rendidas por las partes, circunstancia que no es constitutiva del vicio de nulidad que se denuncia en el recurso.

Sexto: Por lo demás, para que la causal invocada pueda prosperar es necesario que la vulneración a las normas sobre apreciación de la prueba sea “manifiesta”, lo que no se aprecia en este caso. Por el contrario, el fallo recurrido da razones suficientes para llegar a la



conclusión de acoger la denuncia. En efecto, en el considerando séptimo, se deja expresa constancia que la denunciada no rindió prueba alguna y, en el motivo octavo se dan por acreditados los siguientes hechos que dicen relación con lo cuestionado en el recurso:

“ 4. Que el día viernes 24 de mayo de 2019, a las 9:56 horas, se remitió desde la casilla de correo electrónico svillarroel@dt.gob.cl, un modelo de estatuto para la constitución de un sindicato, el que fue reenviado el mismo día por don Rodrigo Orellana a la denunciante María Teresa Silva, a las 16:35 horas.

5. Que lo anterior obedece a que las dependientes del local de Quilpué conversaron el tema de formar un sindicato, proponiéndose a la denunciante doña María Teresa Silva como presidenta. De las personas que estaban en esa reunión, dos siguen trabajando y las demás todas fueron despedidas. Así resulta de la conjunción de dos medios de prueba, que por su gravedad y precisión permiten formar convencimiento, a saber: la declaración de la testigo Elizabeth Lemus Tapia, quien da razón de por qué sabe lo que declara, y cuyos dichos resultan perfectamente coincidentes con el correo electrónico de que da cuenta el documento homónimo incorporado en la audiencia de juicio.

6. Que, el día martes 18 de junio de 2019, siendo las 13:16 horas, doña Bárbara Vergara (trabajadora de recursos humanos de la empresa denunciada), remitió comunicación electrónica en donde informaba citaciones a comparendo ante la inspección del trabajo, para responder los reclamos interpuestos por las denunciantes, especificando que “...se enviaron dentro del día contratos de los últimos ingresos modificadas las direcciones de la sucursal, en caso de que vayan a inspeccionar, ellos no son del local por lo tanto no se a (sic) subido la dotación bajo las desvinculaciones que se hicieron. También necesito que ellos desde su ingreso comiencen a firmar un libro aparte, y el personal de Quilpué comience a firmar también en un nuevo libro desde este mes para que no salgan las marcas que ya hicieron los nuevos ingresos; al menos por este mes hasta que se vaya a comparendo”. La misma testigo de las denunciantes, consultada al efecto, da cuenta de que doña Bárbara Vergara labora para la empresa denunciada en el área de recursos humanos, siendo la copia del correo electrónico (que llegó por error de esa trabajadora a manos de las denunciantes, lo que se pudo tener por probado pues es un hecho especificado en la demanda que queda cubierto por la presunción respectiva, al no haber comparecido el absolvente a la audiencia de juicio), perfectamente coincidente con ello.”

Séptimo: Que, además, en el considerando décimo el sentenciador agrega *“Que, para determinar la existencia o no de la vulneración que se acusa, es menester tener a la vista lo previsto en el artículo 493 del Código del Trabajo, pues el legislador laboral morigera la carga de la prueba del denunciante, bastando configurar indicios suficientes de que se ha producido esa vulneración de derechos fundamentales. En tal sentido, y conforme los hechos tenidos por*



probados descritos en el motivo octavo precedente, no puede dudarse de que efectivamente las denunciante se habían reunido en una oportunidad al menos para programar la constitución de un sindicato, reunión en la que participaron varios dependientes del local de Quilpué, entre otros, don Rodrigo Orellana. En la misma reunión, se acordó que asumiría como presidenta del sindicato doña María Teresa Silva. Por su parte, ha quedado de manifiesto y suficientemente demostrado también que desde una casilla de correo electrónico de la inspección del trabajo se remitió al señor Orellana un acta de constitución de sindicato, que el mismo dependiente reenvió luego a la denunciante María Teresa Silva.”. Y en el motivo décimo tercero concluye: “...es posible constatar que en este caso efectivamente ha existido un trato diferenciado para las denunciante, y que ha tenido su correlato en la más grave sanción de las contempladas para un dependiente en el Código del Trabajo, esto es, su exoneración... De esa suerte, es posible observar un criterio sospechoso, quedando de manifiesto que esos despidos han tenido su causa precisamente en la decisión de las denunciante de proyectar la constitución de un sindicato.”. Y en su motivo décimo sexto concluye “Que, la prueba de esa causal de terminación del contrato de trabajo era de cargo de la denunciada, no solo –originalmente- por aplicación de las normas generales que regulan la materia, sino porque además –actualmente- y desde que se estiman concurrentes indicios suficientes de la ocurrencia de la vulneración alegada, es el empleador denunciado quien debe rendirla, y acerca del fundamento de las medidas adoptadas y de la proporcionalidad en su adopción. Y no habiéndose siquiera acreditado la materialidad de los hechos en que ha descansado la decisión de despedir, es que no existen fundamentos para contrarrestar los indicios sostenidos.”.

Séptimo: Que, de lo transcrito queda de manifiesto que el sentenciador sí analizó la prueba rendida en el juicio (sólo proveniente de la denunciante) y que, realizando dicha ponderación arribó a los hechos que señala, dando cuenta de la forma en que aquellos se acreditaron en el proceso, para luego concluir, fundadamente, que los despidos de las denunciante se debieron a su intención de formar un sindicato, para lo cual existen indicios suficientes, añadiendo, además, que el denunciado no aportó prueba alguna en orden a acreditar la efectividad de la causal de despido por necesidades de la empresa, a lo que estaba obligado de acuerdo a que tal hecho se incorporó en el punto 4 de la resolución que los determinó.

Octavo: En consecuencia no constatándose el vicio que denuncia el recurso, éste no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, 478 letra b) y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado Sebastián Morando Herrera, en representación de la demandada *Top Fashion Store S.P.A.*, en contra de la sentencia de doce de marzo del año en



curso, pronunciada en los autos RIT T-21-2019 del Segundo Juzgado de Letras de Quilpué, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Comuníquese, notifíquese y regístrese.

Redacción de la Ministro señora Figueroa.

NºLaboral - Cobranza-228-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Maria Cruz Fierro R. y Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. Valparaiso, ocho de junio de dos mil veinte.

En Valparaiso, a ocho de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>